

Informe Secretarial. 31 de agosto del 2022. En la fecha paso el proceso de alimentos Radicado 2022-00068-00, a Despacho del señor Juez para conocimiento, informado que previo a apertura de incidente por incumplimiento a la empresa pagadora se realizó requerimiento ésta, la cual dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho y de lo cual se constató con extracto del Banco Agrario en el cual se evidencia que obra títulos a favor del presente proceso. Dentro del término de traslado de las excepciones de mérito la parte demandante se pronunció. Para lo pertinente.

Sandra Catalina Niño Segura
Secretaria

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



Puerto Boyacá, dos (2) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ALIMENTOS
RADICACION: 155723184001- 2022-00068-00
DEMANDANTE: MARIELI CAROLINA TRIANA VÉLEZ
DEMANDADO: JORGE ARMANDO GUTIERREZ RAMÍREZ

Teniendo en cuenta el informe secretarial, observa el Despacho que en la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado se encuentran constituidos dentro de este proceso los Títulos No. **415600000070234**, **415600000070235** por valor de \$2.400.000, o cada uno, los cuales corresponden a las cuotas de los meses de abril, mayo, junio y julio de este año, que fueron depositados por la empresa TTP WELL SERVICES en la cual laboró el demandado hasta el 15 de julio de 2022. Así las cosas, se ordenará el pago de los mencionados títulos a favor de los menores SAMUEL Y MARTIN GUTIEEREZ TRIANA y que se serán entregados a la orden de la señora MARIELI CAROLINA TRIANA VÉLEZ.

Así las cosas, el Despacho encuentra que la empresa TTP WELL SERVICES dio cumplimiento a lo ordenado por lo que en ese sentido se abstendrá de dar apertura de incidente de incumplimiento.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta, se encuentra Integrado el contradictorio y vencido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, dentro del cual la demandante se pronunció se convocará a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

1. Abstenerse de dar apertura de incidente de incumplimiento a la empresa TTP WELL SERVICES toda vez que dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 28 de marzo de 2022 y comunicado al Despacho mediante oficio No. 164 del 20 de abril de 2022.
2. Ordenar el pago de los títulos No. 415600000070234 y 415600000070235 los cuales corresponden a las cuotas de los meses de abril, mayo, junio y julio de este año a favor de los menores SAMUEL Y MARTIN GUTIERREZ TRIANA y que serán pagados a la orden de la madre de estos, la señora MARIELI CAROLINA TRIANA VÉLEZ.
3. Señalar el día jueves 15 de septiembre de 2022 a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm) a efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. en modalidad virtual.

4. Decretar pruebas de conformidad con lo dispuesto en la parte final del inciso 1 del artículo 392 del C.G.P., así:
- a. DE LA PARTE DEMANDANTE:
 - i. Documentales: Téngase en cuenta las enunciadas y aportadas con la demanda respecto a su valor probatorio, pertinencia y conducencia.
 - ii. Interrogatorio: El interrogatorio del demandado JORGE ARMANDO GUTIERREZ RAMIREZ (art. 198 C.G.P.)

PRUEBAS CON LA CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES

De las pruebas solicitadas con la contestación de excepciones se tiene que las pruebas documentales son las mismas que se señalaron y solicitaron en el escrito de demanda.

En lo concerniente a la solicitud de comparecencia del menor Samuel Gutiérrez Triana para que rinda declaración no se advierte la conducencia ni pertinencia de dicha solicitud toda vez que no se indica de manera clara y puntual que se quiere demostrar con ella, por lo cual no se accede a decretar dicha prueba.

- b. DE LA PARTE DEMANDADA
 - i. Documentales: Téngase en cuenta las enunciadas y aportadas con la contestación de la demanda respecto a su valor probatorio, pertinencia y conducencia.
 - ii. Testimoniales:
 - iii. Se decretan el testimonio de los señores: BRAYAN STEEV RESTREPO MIRA.
 - iv. Interrogatorio: El interrogatorio de la demandante MARIELI CAROLINA TRIANA VÉLEZ (art. 198 C.G.P.)
5. PREVENIR a las partes y a sus apoderados, sobre las consecuencias que su inasistencia acarrea. (num.4 del art. 372 del C.G.P.).
6. ADVERTIR a los apoderados que el día de la audiencia les será comunicado el link de la audiencia al correo que aparece en el Registro Nacional de Abogados y es su deber transmitirlo a sus poderdantes y testigos. (num.7º y 8º del art. 78 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



Nelson De Jesús Madrid Velásquez
Juez

